

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 223-2015-OS/CD**

Lima, 29 de setiembre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de julio de 2015, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 159-2015-OS/CD (en adelante Resolución 159), mediante la cual, entre otros aspectos, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2019, se fijaron los valores máximos de los presupuestos y de los cargos mensuales de reposición y mantenimiento de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización;

Que, con fecha 18 de agosto de 2015, la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL) interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 159.

1. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Que, la empresa recurrente en su recurso de reconsideración solicita lo siguiente:

- a) Uso de cajas de derivación para 4 acometidas.- Que, se considere el uso de las cajas de derivación para 04 acometidas simple aéreo de baja tensión BT5, en vías con ancho mayor a 12 metros; pues en la Resolución impugnada se está considerando el uso de cajas de derivación para 06 acometidas aéreos monofásicos, sin tener en cuenta que existen vías mayores a 12 metros, en donde solo se pueden utilizar 04 acometidas como máximo;
- b) Uso del cable de acometida de aluminio para acometidas aéreas de baja tensión.- Que no se cambie el material del cable de acometida y seguir considerando el uso de cable concéntrico de cobre en acometidas aéreas de baja tensión BT5B;
- c) Que en la liquidación CRER del 2015-2019 se considere una provisión CRER para dicho periodo.- Que, se incluya la provisión del 2015-2019, y cambiar el saldo CRER a diciembre 2014 a S/. 11,450.76 en la liquidación CRER del periodo 2015-2019.

2. ARGUMENTOS DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

2.1. USO DE CAJAS DE DERIVACIÓN PARA 4 ACOMETIDAS.-

2.1.1. ARGUMENTOS DE SEAL

Que, en la resolución impugnada, se ha considerado el uso de cajas de derivación para 6 acometidas, sin tomar en cuenta que existen vías con ancho mayores a 12 metros, en donde sólo se puede utilizar 4 acometidas como máximo. Señala que este diseño es posible solamente si la vía es menor a 12 metros, por cuanto en el caso de avenidas mayores, se ha estandarizado el uso de postes en ambos lados de la vía, para redes de

distribución y alumbrado público; asimismo, para que la acometida cruce la avenida debe de mantener los 6.5 mts, respecto al suelo, por lo que el uso de los 15 mts de acometida no sería factible. Razones por las cuales pide considerar el uso de las cajas de derivación para 04 acometidas simple aéreo de baja tensión BT5, en vías con ancho mayor a 12 mts.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, las cajas de derivación de seis acometidas se consideran debido a que normalmente se cuenta con cuatro a seis viviendas en calles cortas de 60 a 70 m, ocho viviendas en calles de 100 m o más viviendas en calles mayores a 100 m con anchos de vías mayores a 12 m. Además, usualmente en calles con anchos mayores a 12 m, se observa que las calles aledañas son normalmente de menor ancho y, por lo tanto, las acometidas allí sí pueden cruzar. También se observa que predios ubicados cercanos a las esquinas eventualmente pueden ser atendidos por redes de la vía perpendicular. Con ello es factible atender seis suministros aéreos por caja de derivación;

Que, en vías con anchos mayores a 12 metros se pueden alimentar los predios extendiendo la acometida para alcanzar las calles transversales, que normalmente son de ancho menor, teniendo en cuenta la caída de tensión máxima admisible;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

2.2. CABLE DE ACOMETIDA DE ALUMINIO PARA ACOMETIDAS AÉREAS DE BAJA TENSIÓN.-

2.2.1. ARGUMENTOS DE SEAL

Que, el uso del cable de acometida de aluminio incumple con lo dispuesto por el numeral 040-302 (4), del Código Nacional de Electricidad – Utilización (CNE), donde se indica que los conductores de acometida deben tener una sección no menor de 4mm² de cobre, no mencionándose alguna equivalencia o similar, razón por la cual utilizar el material de aluminio contradice las recomendaciones y disposiciones del referido cuerpo normativo;

Que, no se ha estandarizado el uso del cable de material de aluminio en zonas corrosivas, por lo que no es permitido utilizar acometidas con cable de aluminio en dichas zonas; por esa razón, lo señalado en la Resolución impugnada vulnera lo dispuesto por la Resolución Osinergmin N° 329-2004-OS/CD, que establece el uso de cable de cobre para zonas de corrosión, para redes de distribución primaria y secundaria, y por similitud las acometidas;

Que, se está considerando el cable de aluminio 2x6 mm², en acometidas aéreas monofásicas, en donde una parte se encuentra al aire y la otra en tubos por pared, sabiendo que el numeral 020-200 del CNE señala que la mínima capacidad de conducción de corriente de los conductores de acometidas debe ser de 40 amperios, pero según las tablas del fabricante del cable concéntrico de aluminio 2x6mm², solo se cumple con el tramo que está en la intemperie mas no en la parte entubada;

Que, las empresas eléctricas cuentan con un stock en almacén de cable concéntrico de cobre, para la instalación de acometidas, con entregas comprometidas hasta el 2016 y de uso hasta el 2017; este material fue seleccionado por la estandarización que Osinergmin realizó en la regulación de los costos de conexión en el periodo 2011-2015, y porque en ese mismo proceso, Osinergmin desestimó el uso de cable concéntrico de aluminio para acometidas aéreas. Por ello, dado que no existe una variación sustancial en los precios del cable, no debería efectuarse un cambio.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a que el cable concéntrico de aluminio incumple lo señalado en el numeral 040-302 (4) del CNE, debemos manifestar que la afirmación no es correcta. Dicho numeral se refiere a que los conductores de acometida no deben tener una sección menor a 4 mm² si se trata de conductor de cobre, es decir, establece una sección mínima en base a un tipo de material (cobre). Además, el cable de acometida de aluminio de menor sección considerado en los costos de conexión eléctrica es de 6 mm², con lo cual se cumple con la disposición en cuestión;

Que, el CNE no contiene disposición que obligue a la utilización de conductores de cobre para las instalaciones de acometida aérea de baja tensión, pues como se ha indicado, la única exigencia que se desprende del mencionado numeral 40-302, está referida a que su sección no puede ser menor a 4mm² de cobre, ello cuando el conductor es de cobre, lo cual no impide que se pueda emplear otro material equivalente;

Que, conforme a lo indicado en el numeral 010-000 del CNE, esta norma no está destinada a ser un compendio de especificaciones para proyectos, ni un manual de instrucciones, pues simplemente establece las reglas preventivas de seguridad para la instalación, operación y mantenimiento del equipo eléctrico. Por ello las especificaciones técnicas contenidas en el código deberán admitir equivalencias, siempre que el mismo código no disponga su obligatoriedad de manera expresa, lo cual no ocurre para el caso del material del cual debe estar conformado el conductor para las acometidas aéreas de baja tensión;

Que, como complemento del CNE se tiene a la Norma DGE 011-CE-1 “Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica hasta 10 KW”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE (en adelante “Norma DGE 011”), la cual fue dejada sin efecto mediante la Resolución Ministerial N° 442-2004-MEM/DM de fecha 30 de octubre de 2004, pero cuya vigencia fue posteriormente restituida por medio de la Resolución Ministerial N° 127-2005-MEM-DM de fecha 04 de abril de 2005;

Que, la sección N° 6 de la Norma DGE 011 está referida a las conexiones de suministro para energía eléctrica en Red Aérea, dentro de las cuales está la conexión de acometida; el numeral 6.2 menciona los requisitos que debe cumplir toda instalación de acometida aérea; establece que los conductores de acometida pueden ser de aluminio o cobre, complementando así lo dispuesto en el CNE. Por lo tanto, la afirmación de la recurrente sobre la obligatoriedad de utilizar conductores de cobre carece de sustento legal;

Que, respecto a la estandarización del uso de cable de acometida de aluminio en la Amazonía, señalamos que la Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, aprobada por Resolución Ministerial N° 329-2004-OS/CD, es una guía que tiene por finalidad establecer los procedimientos para la remisión de información de las instalaciones de distribución eléctrica a efectos de los procesos regulatorios de tarifas. No se constituye en una norma técnica para la instalación, operación o mantenimiento de las instalaciones eléctricas. Sin perjuicio de lo indicado, debe precisarse que el alcance de la guía no comprende las conexiones eléctricas, es decir, no alcanza a la acometida. En conclusión, la guía no puede tomarse como referencia normativa sobre el uso de conductor de acometida;

Que, el Anexo 6° de la referida Guía, trata sobre los “criterios técnicos de adaptación de las instalaciones de distribución eléctrica por sector típico”, el mismo no contiene norma alguna que expresamente ordene que los conductores de acometida aérea de baja tensión deban ser de cobre; más al contrario, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, es la Norma DGE 011 la que expresamente admite la posibilidad de utilizar conductores tanto de cobre como de aluminio, para dichas instalaciones; por lo tanto, el recurso debe ser declarado infundado en este extremo;

Que, respecto a la capacidad de corriente del conductor de acometida de aluminio, según los datos del fabricante, el conductor de acometida de aluminio de 2x6mm² tiene una capacidad de corriente de 41 A, cumpliéndose con lo establecido en el numeral 050-200 (1) del CNE. Además, debe tenerse en cuenta que la conexión eléctrica monofásica en donde se usa el conductor en cuestión tiene una potencia máxima de 3 kW, siendo la corriente máxima requerida para entregar dicha potencia igual a 14 A, con lo cual se cubre los requerimiento de uso del conductor ya sea a la intemperie o entubado;

Que, respecto al eventual perjuicio económico a causa del stock en almacén de cable concéntrico de cobre, cabe indicar que el hecho que algunas empresas hayan adquirido estos cables de cobre, pese a que la norma admitía la utilización de otro conductor actualmente más económico, no genera efectos regulatorios, toda vez que según los Artículos 8° y 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas, solo pueden reconocerse costos eficientes existentes al momento que se evalúan los materiales y mercado eléctrico para la nueva regulación y que no siempre serán los mismos que se regularon anteriormente, pues el desarrollo tecnológico es dinámico y los materiales a utilizar y sus precios pueden variar, como ocurre con la tendencia a utilizar aluminio en lugar de cobre en diversos elementos de las instalaciones, razón por la cual no es consistente sustentar la solicitud del reconocimiento de materiales adquiridos, en lo resuelto en fijaciones tarifarias anteriores o en posibles perjuicios que puede ocasionar a la empresa el no haber adquirido aquello que en la actualidad, resulta regulatoriamente más eficiente;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara infundado.

2.3. LIQUIDACIÓN CRER.-

2.3.1. ARGUMENTOS DE SEAL

Que, de acuerdo con la liquidación del Cargo de Reposición de Elementos Sustraídos por Terceros en Baja Tensión (CRER) a Diciembre 2014 del Informe Técnico N° 440-2015-GART, sustento de la Resolución 159, no se ha considerado la provisión para el periodo 2015-2019, tal como se hizo en el Informe Técnico N° 358-2011-GART para el periodo 2011-2015;

Que, no corresponde el saldo de S/. 67 519 a Diciembre 2014, ya que según los valores de las liquidaciones evaluadas en el 2011 y 2015, el saldo debería ser S/. 11 451.

Que, por lo indicado, se solicita incluir la provisión del 2015-2019 y cambiar el saldo CRER a Diciembre 2014 a S/. 11 451.

2.3.2. ANÁLISIS OSINERGMIN

Que, con relación al saldo del CRER de la liquidación 2011-2014, corresponde efectuar una corrección de la liquidación no solo para la empresa sino también para todas las empresas de distribución eléctrica. En ese sentido, el saldo de la liquidación 2011-2014 debe determinarse a partir del saldo de la liquidación del periodo anterior, en este caso 2007-2010, agregándose la recaudación del CRER del periodo 2011-2014 y descontándose el CRER utilizado en el periodo 2011-2014;

Que, respecto a la provisión para el periodo 2015-2019, corresponde su incorporación en la liquidación. Para ello, se toma en cuenta las estadísticas de hurtos del periodo 2011-2014, valorizadas con los costos resultantes de la fijación 2015-2019. Así, el CRER del periodo 2015-2019 debe determinarse en función del saldo de la liquidación 2011-2014 y la provisión para el periodo 2015-2019;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración se declara fundado.

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° [553-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [566-2015-GART](#) de la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 223-2015-OS/CD**

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 32-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD, en los extremos a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 respectivamente.

Artículo 2°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., contra la Resolución N° 159-2015-OS/CD, en los extremos a que se refieren al literal c) del numeral 1 de la parte considerativa de la presente resolución, por las razones señaladas en el numeral 2.3.2.

Artículo 3°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 159-2015-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4°.- Incorpórese los Informes N° [553-2015-GART](#) y N° [566-2015-GART](#) como Anexos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los informes a los se refiere el artículo 4° precedente, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

**JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo**